

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020220013700

Se encuentra al despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** presentada por **YENNI ANYELA GORDILLO CÁRDENAS** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de ser admitida.

A ello debería proceder si no fuera porque el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso señala:

“(…) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (Se subraya).

Es así, que en el caso que nos ocupa, el bien inmueble pretendido no tiene certificado de libertad y tradición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ni individual ni de mayor extensión, por lo que, en estos casos, se presume que el bien es baldío, y no es procedente que por medio de un proceso de pertenencia sea objeto de adjudicación, como se observa en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur de fecha 22 de julio de 2021, en el cual manifiestan que:

“Que revisada la solicitud y documentación adjunta, entre ella, la certificación catastral No. W-621383 del 21-06-2021, CHIP AAA0027FJEP, en el que aparece como propietario YENNI ANYELA GORDILLO CÁRDENAS con c.c. 52.782.407; del inmueble ubicado en la CL 70F SUR 18M 63 de Bogotá D.C., y el plano de la Manzana Catastral No. 002549091, Lote 010; Manzana 091, aportados por el solicitante, juntos expedidos por la UAECD y consultados los índices que se llevan en esta oficina, NO fue posible establecer matrícula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión, que identifique el inmueble objeto de solicitud. Razón por la cual NO aparece ninguna persona como titular inscrita de derecho real principal de dominio...”

En consecuencia, no se acredita el lleno de requisitos exigidos en el inciso

primero y numeral 4 del artículo 375 del CGP (bien privado), advirtiéndose que se puede tratar de un bien de naturaleza baldía o fiscal.”.

Si bien es cierto, en alguna oportunidad la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia avaló la posibilidad de adquirir por prescripción extraordinaria de dominio, los bienes baldíos, lo cierto es, que, desde hace algún tiempo, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han determinado que estos bienes son imprescriptibles, como así ha quedado reseñado en su jurisprudencia, para lo cual se citan las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016, T-407 de 2017, T-496 de 2018 y por último, la SU-288 de 2022, entre otras, en donde se concluyó que, sin lugar a dudas, en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que nos encontramos ante un bien baldío, que puede ser adjudicable por el mismo Estado, que si bien, hacen referencia a predios rurales, nada obsta para que sea aplicable a predios urbanos, amén de que en alguna oportunidad, tales predios fueron rurales y que con ocasión del desarrollo de la ciudad, han pasado a ser urbanos, deberá la Alcaldía Mayor de Bogotá, determinar, cómo se procede con estos bienes para poder entregar los correspondientes títulos a quienes los detentan.

En efecto, el solo hecho de haber usufructuado o gozado del bien, no hace que el mismo sea de naturaleza privada y sabido se tiene que la inscripción en el Catastro, no sana la titularidad del bien, como tampoco el pago de servicios públicos, entre otros. Así las cosas, se tiene que le corresponde a la parte demandante, acreditar que la naturaleza del bien sea particular o de origen privado, pues la falta de matrícula inmobiliaria hace presumir que es baldío, por carecer de dueño y por consiguiente es imprescriptible, y solo se puede adquirir el mismo, por título traslativo que otorgue el Estado.

El haber permanecido allí, en el caso de la demandante, que presuntamente es desde hace más de veinte años, no muta la naturaleza del bien y no la convierte en poseedora del predio que se encuentra reclamando, pues es solo ocupante y de los que antes estuvieron, así hayan dado en arrendamiento el inmueble, pagado impuestos, entre otros, pues esta clase de bienes son imprescriptibles y el Estado puede recuperarlos en cualquier momento, aunque exista una sentencia que decrete la prescripción adquisitiva del bien, la misma no es oponible al Estado, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no es posible establecer matrícula inmobiliaria, y que puede tratarse de un bien baldío o fiscal, no es posible admitir la demanda, pues se deberá agotar el trámite correspondiente ante la Agencia Nacional de Tierras o Unidad Administrativa de Catastro Distrital, o la entidad correspondiente, que adjudique bienes baldíos ubicados dentro del Distrito Capital.

Es por lo anteriormente expuesto que el juzgado,

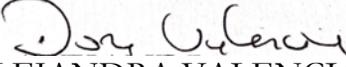
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por YENNI MATILDE MORENO VARGAS en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte

motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones en el Sistema.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General  
del Proceso, la providencia anterior se notificó por  
anotación en el Estado No. 72 de hoy 19 de octubre  
de 2022, a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_ SECRETARIA.